

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2023-00202-00
Accionante : JAHISON ROLANDO LÓPEZ GARZÓN
Accionado : SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) BOGOTÁ
Asunto : RECHAZA DEMANDA – LEY 393 DE 1997

ACCIÓN DE CUMPLIMINETO

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública prevista por el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997, el señor JAHISON ROLANDO LÓPEZ GARZÓN, identificado con la C. C. 1.016'018.648, presenta demanda de **acción de cumplimiento** en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ, al considerar que tal dependencia no ha dado cumplimiento a los mandatos contenidos en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, modificatoria del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, relacionados con la caducidad de las sanciones y multas por falta de ejercicio de acciones de cobro por parte de la accionada.

Procederá entonces el Juzgado a estudiar la demanda y sus anexos a fin de decidir su admisibilidad, es decir, si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, previo a asumir conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los requisitos formales de la demanda para adelantar una acción de cumplimiento, se encuentran consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

“Art. 10°. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2023-00202-00

Accionante: JAHISON ROLANDO LÓPEZ GARZÓN

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSPORTE) DE BOGOTÁ

Asunto: Rechaza Demanda

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 consagra:

(...)

"Art. 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la **autoridad** se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud..." (Subraya el Despacho).

(...)

Conforme a esta normativa, se tiene que, es requisito para presentar la acción de cumplimiento, la prueba de la renuencia, excepto cuando el cumplirla a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante.

Finalmente, en el artículo 12 ibídem, se establece:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así, como la norma prevé la posibilidad de inadmisión para la corrección de la falta de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 10, sin embargo, respecto del requisito de la prueba de la constitución en renuencia, señala que su inobservancia conlleva al rechazo de plano de la demanda.

A su vez, el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

"Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- ...

2.- ...

3.- Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997".

(...)

Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2023-00202-00

Accionante: JAHISON ROLANDO LÓPEZ GARZÓN

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSPORTE) DE BOGOTÁ

Asunto: Rechaza Demanda

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹:

“El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. **Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda.** Así lo ha señalado esta Sección:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, **este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud,** como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; **pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.**

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subrayados propios)

En punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterativa en precisar que

(...)

“...el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición** sino una solicitud expresamente **hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”². De igual manera, ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “... tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”**.³ (Subrayas fuera de texto)

(...)

Ahora bien, atendiendo a que no se encuentra dentro de los documentos anexos a la demanda, prueba del requisito de procedibilidad exigido por la norma en cita (en los términos referidos en precedencia), del derecho de petición presentado ante la dependencia accionada encaminado a la revocatoria directa del Acto Administrativo sancionatorio a que se ha venido haciendo alusión⁴, **no se logra advertir la constitución en renuencia,** y teniendo en cuenta que no se demuestra que el demandante se encuentre inmerso en la excepción de que trata la norma, esto es, que constituir a la entidad en renuencia le genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, en el presente caso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y se rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, se dispone:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. No. Rad. No.: 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU), 8 de octubre de 2014.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias del Consejo de Estado de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ Ver expediente digital archivo 1 – folios 26 a 35

Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2023-00202-00

Accionante: JAHISON ROLANDO LÓPEZ GARZÓN

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSPORTE) DE BOGOTÁ

Asunto: Rechaza Demanda

PRIMERO: **Rechazar de plano la demanda** presentada dentro de la presente acción de cumplimiento, por el señor JAHISON ROLANDO LÓPEZ GARZÓN, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Por Secretaría, **archivar** el proceso previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ab377f8f3ad0b00f55ea71ba572ebf26f534a287722eb028998837cd1866d**

Documento generado en 15/06/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Parte demandante: kevinlopez1722@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co